

Dictamen Núm. 20/2023

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 2 de febrero de 2023, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 23 de noviembre de 2022 -registrada de entrada el día 28 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños sufridos por un ciclista al desprenderse unas ramas sobre el arcén de una carretera autonómica.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 28 de junio de 2021 un letrado, que dice actuar en representación del interesado, presenta en el Registro Electrónico una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos a consecuencia de un accidente de bicicleta producido el día 21 de julio de 2020 cuando circulaba por la carretera AS-16, a la altura de la localidad de Corias.

Refiere que “circulaba con su bicicleta (...) cuando un arbusto se desprendió del monte afectando al arcén, sobre la verticalidad de la línea arcén-carril y sobre la barrera metálica, colisionando contra él” al no tener “tiempo

material para esquivarlo y cayendo al suelo posteriormente, ocasionándose lesiones en su cuerpo y daños materiales en la bicicleta y la vestimenta”.

Manifiesta que “en ese momento se dio aviso a la patrulla de la Guardia Civil”, que se persona en el lugar “a las 12:53 h”. Indica que ese mismo día acude al Servicio de Urgencias del Hospital, “donde se le aprecian erosiones a nivel del codo, trocánter y rodilla izquierdos. Además refiere todas esas regiones doloridas por la contusión, con lo que se opta por hacer radiografías de cadera, codo, rodilla, dando el resultado de normales (...). Se le pauta un tratamiento con curas locales con agua y jabón, Betadine, poner frío seco local (...). Recomendación de vigilancia por su médico de Atención Primaria y volver por Urgencias si hay empeoramiento”.

Reseña que “unos días después del accidente empieza a sentir un dolor lumbar con pinchazos en trocánter izquierdo con irradiación del dolor lumbar por pierna derecha. En un principio y creyendo que pasaría no acude al médico, pero como el dolor no remite el día 27 de octubre se piden pruebas radiológicas” en un centro privado que se realizan ese mismo día, diagnosticándosele “lumbalgia postraumática y policontusiones”. Le pautan 10 sesiones de tratamiento rehabilitador y se le cita para revisión el 22 de diciembre, fecha en la que se le pautan otras 10 sesiones de rehabilitación. El día 27 de enero de 2021 acude a una nueva revisión “con notable mejoría” y recibe el alta médica.

Imputa la responsabilidad a la Administración del Principado de Asturias, y reclama una indemnización de siete mil ciento cincuenta y dos euros con cuarenta y nueve céntimos (7.152,49 €), que comprende 98 días de perjuicio básico y 1 punto de “secuela temporal”, a lo que añade los daños materiales, consistentes en gastos de taller, 2.551,66 €; de óptica, 380 €, y de fisioterapia, 460 €.

Manifiesta acompañar copia del informe médico del centro hospitalario al que acudió el día del accidente, de un informe médico de valoración y de seguimiento y del informe de la clínica que lo atendió, así como de las “correspondientes facturas”, sin que obre incorporada al expediente esta

documentación. Sí adjunta un escrito privado en el que el interesado designa como representante al letrado que suscribe la reclamación.

2. Mediante oficio de 9 de septiembre de 2021, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico III de la Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial requiere al representante del interesado para que subsane los defectos advertidos en la solicitud; concretamente para que acredite su “legitimación por cualquier medio válido en derecho” y para que aporte las facturas de “la reparación de la bicicleta”, de “la óptica” y “del fisio”, todas ellas selladas y “a nombre del reclamante”, así como los informes “del centro hospitalario al que acudió (...) el día del accidente (...), de valoración” y de “seguimiento (informes a los que se hace referencia en la solicitud y que no se adjuntan)”, para lo que le concede un plazo de diez días.

3. Con fecha 23 de septiembre de 2021, el representante del interesado presenta en el Registro Electrónico una copia de diversos informes médicos y las facturas de un centro óptico, emitida el 15 de febrero de 2021 y relativa a la adquisición de una lente progresiva para el ojo izquierdo; de un centro de fisioterapia, de 5 de febrero de 2021, correspondiente a 23 sesiones, y de un establecimiento deportivo, de 12 de febrero de 2021, referente a la adquisición de diversos artículos (polar, cinta manillar, kit manetas, gafas, zapatillas, pedal, culote, maillot, casco y horquilla).

4. El día 28 de septiembre de 2021, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico III de la Consejería instructora comunica al interesado la fecha de recepción de su reclamación, las normas con arreglo a las cuales se tramitará y los plazos y efectos de la falta de resolución expresa.

Asimismo, le indica que “dispone (...) de un plazo de 10 días para aportar cuantas alegaciones, documentos o información estime conveniente a su derecho y proponga las pruebas (...) pertinentes”.

5. En idéntica fecha, la misma funcionaria solicita al Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras un informe sobre el accidente en el que se deje constancia, entre otros extremos, de “si el personal del servicio correspondiente tuvo conocimiento del accidente el día (...) mencionado, concretando en su caso las actuaciones practicadas y causa del mismo”, que se aporte un croquis del lugar del siniestro y se especifique “la visibilidad que existe en ambos sentidos de marcha en el citado tramo de carretera”, la anchura de la calzada y el tipo de señalización y que se señalen las “causas posibles de la caída del árbol”.

Asimismo le requiere “los recorridos de vigilancia o de cualquier tipo realizados por el personal del servicio (...) en la carretera el día del accidente o el día anterior”, y que concrete “si el día del siniestro o en los inmediatamente siguientes se realizaron por las brigadas de conservación de la zona labores de retirada de árboles, ramas, troncos en el lugar”.

Ese mismo día insta al Servicio de Planificación y Estudios “información relativa al aforo de la carretera (...) en la fecha del siniestro, o en la fecha más próxima al mismo”.

6. Con fecha 16 de mayo de 2022, emite informe la Ingeniera Civil, con la conformidad del Jefe de la Sección de Conservación de la Zona Central. En él refiere que el día del siniestro “se recibe aviso del 112 Asturias sobre accidente a causa de unas ramas sobre la calzada”, que retira el personal de la brigada. Añade que “sí se realizaron recorridos de vigilancia el día 21 de julio de 2020 por el personal de las brigadas de conservación de la zona en el tramo de la carretera donde supuestamente se ha producido el accidente en horario de mañana (8-13 h)”.

Adjunta el informe librado por el Vigilante con fecha 11 de mayo de 2022, en el que se afirma que “no se tuvo conocimiento del hecho”, que “la visibilidad en sentido Cornellana” es de “58 m” y “en sentido Soto del Barco” de “68 m”, que el ancho de la calzada es de “8 metros tramo curvo” y que “no se efectuó recorrido el día del accidente ni el anterior”. Adjunta a su informe una fotografía.

7. Mediante oficio de 31 de mayo de 2022, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora requiere al reclamante para que aporte la ficha de acreedor debidamente cumplimentada, que se presenta en el Registro Electrónico el día 13 del mes siguiente.

8. Con fecha 17 de agosto de 2022, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora elabora propuesta de resolución en sentido parcialmente estimatorio. En ella considera “acreditado el accidente sufrido por (el perjudicado) en su bicicleta como consecuencia del desprendimiento de un arbusto del monte que colisionó contra la misma, ocasionando lesiones y daños materiales en la bicicleta y vestimenta. Estos daños se han producido a consecuencia de la utilización por el reclamante de un servicio público, como es el de una carretera autonómica”. Señala que “en el caso examinado la conducta del reclamante no interfiere en ningún momento en el nexo causal, descartando de conformidad con los informes aportados en la fase de instrucción cualquier indicio de velocidad inadecuada”. Afirma que “de acuerdo con el informe elaborado por el Vigilante de la Sección de Explotación con fecha 11 de mayo de 2022 no existía señalización alguna en el tramo en el que se produjo el percance, hecho que unido” a la “falta de supervisión de la vía en esa fecha por el vigilante de la Sección de Explotación supone la creación de una situación de peligro objetivo y por ende debe responder la Administración del Principado de Asturias, en tanto le corresponde la titularidad de la carretera AS-16”.

En cuanto a la indemnización a satisfacer, entiende que “cabe admitir los gastos de reparación de la bicicleta y la vestimenta que llevaba el reclamante el día del accidente de acuerdo con la factura expedida” por el establecimiento deportivo, “ascendiendo a un total de 2.551,66 €. A su vez, propone admitir los gastos de las sesiones de fisioterapia que precisó el reclamante, en concreto 23 sesiones, al resultar acreditados tales daños”, habiéndose pautado las sesiones por “el médico que realizó el seguimiento (...). Por el contrario, los gastos de óptica correspondientes a unas gafas progresivas no se considera que deban admitirse, ya que en el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial se

alude a las lesiones físicas sufridas así como a los daños materiales y a la vestimenta”, pero “en ningún momento a los daños ocasionados en sus gafas progresivas, ni figurando dichos daños en los informes médicos emitidos (...). A este respecto cabe añadir que en la factura” del establecimiento deportivo se incluyen ya los gastos de unas “gafas”, y por ende “no procede admitir dicho gasto./ Por último, en relación con la indemnización solicitada por los daños físicos sufridos”, el interesado “reclama por perjuicio básico los días calculados desde el 27 de octubre de 2020 al 21 de enero de 2021, fecha en la que recibe el alta de acuerdo con los informes médicos adjuntos (...), ascendiendo a un total de 93 días y no de 98, tal y como solicita (...). Atendiendo a la edad del reclamante no procede admitir dicha indemnización, ya que en el momento en el que tuvo lugar el accidente este tenía 66 años, por lo que entendemos que no se produjo ningún perjuicio al entenderse que no se encontraba en activo (...). Tampoco procede indemnización por secuelas (...) al no resultar acreditadas”.

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 23 de noviembre de 2022, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm. de la Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial, adjuntando a tal fin copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de

Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante, a tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC). Ahora bien, aunque el documento privado de apoderamiento aportado junto con el escrito de reclamación no puede considerarse un poder *apud acta* de los contemplados en el artículo 5.4 de la LPAC, la Administración, sin realizar objeción alguna al respecto y pese a lo señalado en el artículo 5.6 de la misma Ley interpretado *a sensu contrario*, ha continuado con la tramitación del procedimiento sin requerir la acreditación de la representación en forma legal. Por ello, en aplicación del principio de eficacia, reconocido en el artículo 103.1 de la Constitución y recogido en el artículo 3 de la LRJSP, procede analizar el fondo de la cuestión planteada, no sin antes advertir que la Administración no podrá estimar la reclamación sin verificar antes dicha representación.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada como titular de la carretera AS-16 en la que se produjo el accidente por el que se reclama.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 28 de junio de 2021, habiendo tenido lugar el accidente por el que se reclama el día 21 de julio de 2020, por lo que, aun sin tener en cuenta el tiempo invertido en la curación de las lesiones, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, trámite de alegaciones y propuesta de resolución.

Sin embargo, debemos recordar -como viene reiterando este Consejo desde el inicio de su función consultiva (por todos, Dictamen Núm. 179/2019)- que la finalidad de la instrucción no es otra que la de proporcionar al órgano competente para resolver los elementos de juicio imprescindibles para dictar una resolución acertada. Con tal propósito, la tramitación debe integrar la aportación de elementos de decisión, tanto por el propio órgano instructor -de acuerdo con los principios de impulso de oficio e inquisitivo- como por otros órganos administrativos, mediante la incorporación de informes, preceptivos o necesarios, y por parte de los interesados, quienes, en aras de la ineludible preservación del principio de contradicción, podrán adjuntar cuantos datos consideren pertinentes en defensa de sus derechos e intereses y desplegar la actividad probatoria que estimen suficiente para demostrar la veracidad de los hechos alegados. Al término de la instrucción deberán estar claros tanto los hechos y las circunstancias en las que se produjo el daño que da lugar a la reclamación como los fundamentos con arreglo a los cuales habrá de pronunciarse la resolución. En el caso examinado entendemos que la instrucción realizada no ha satisfecho plenamente dicha finalidad, pues tras analizar la

documentación remitida las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos permanecen sin aclarar. A tal efecto, y puesto que en el escrito de reclamación se hace referencia a la intervención de la Guardia Civil tras el siniestro, pudo el instructor del procedimiento solicitar al interesado la mejora voluntaria de la solicitud en los términos de lo dispuesto en el artículo 68.3 de la LPAC mediante la aportación del atestado correspondiente. Este documento podría haber aportado información valiosa para la resolución del asunto teniendo en cuenta que los informes de los accidentes viarios elaborados por la Guardia Civil se ajustan a un modelo estandarizado en el que se analizan, entre otras cuestiones, la descripción del elemento causante del accidente, la entidad de los daños sufridos, las características de la vía y los factores concurrentes a la producción del percance, tanto los imputables al conductor como, por ejemplo, la conducción negligente o temeraria, la velocidad inadecuada, la presencia de cansancio o sueño, el mal estado del vehículo o la ingesta de alcohol o drogas, como los atribuibles a otras circunstancias, en particular, las condiciones meteorológicas adversas. Puesto que en ellos también se realiza un juicio de atribución de responsabilidad del accidente sufrido, cabe considerar que los citados informes aportan datos de gran utilidad para la determinación de los hechos y las circunstancias en las que el percance tuvo lugar, que no cabe presumir en ausencia de prueba.

Por otro lado, debemos advertir del extraordinario retraso en cursar la comunicación a la que se refiere el artículo 21.4 de la LPAC, relativa a la fecha de recepción de la solicitud, plazos para resolver el procedimiento y efectos del silencio administrativo, la cual debe dirigirse al interesado en el plazo de los diez días siguientes a la recepción de la reclamación.

También reparamos en la irregularidad que supone reducir al plazo de diez días las posibilidades de que el reclamante aporte “cuantas alegaciones, documentos o información estime conveniente a su derecho, y proponga las pruebas que estime pertinentes”, teniendo en cuenta que conforme a lo señalado en el artículo 76 de la misma Ley “Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones

y aportar documentos u otros elementos de juicio./ Unos y otros serán tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente propuesta de resolución”.

Asimismo observamos que, a pesar de haberse encauzado ese trámite de alegaciones, formalmente se ha prescindido del trámite de audiencia. Al respecto, no se aprecia indefensión material del interesado pues, no habiendo formulado alegaciones ni aportado nuevos documentos o justificaciones, en aplicación de lo previsto en el artículo 82.3 de la LPAC, cabe tener por realizado aquel trámite. Y, aunque no se le traslada el informe del servicio ni la valoración que la entidad aseguradora efectúa a la vista de una parte de la documentación aportada, tampoco el perjudicado insta la vista del expediente con ocasión de la atención que presta al requerimiento para la aportación de los datos de pago ante una eventual estimación de su reclamación.

Finalmente, apreciamos que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo,

evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños derivados del accidente sufrido por un ciclista cuando circulaba por una carretera de titularidad autonómica al colisionar con las ramas de un arbusto que sobrevenidamente caen sobre la calzada.

Resulta incontrovertida la realidad del siniestro, corroborada por la autora del informe del Servicio responsable, quien refiere la intervención en el lugar a raíz del aviso procedente del servicio de emergencias. Asimismo, los informes

médicos incorporados al expediente acreditan la realidad de los daños físicos reclamados a excepción de la secuela, cuya efectividad no se sustenta en prueba alguna. Ahora bien, cuestión distinta es que las lesiones efectivas cuyo resarcimiento se solicita puedan vincularse causalmente al accidente sufrido. En efecto, la relación con el percance solo puede tenerse por probada respecto de las contusiones sufridas por el interesado a nivel de trocánter izquierdo, codo izquierdo y rodilla izquierda, con erosiones asociadas que se describen en el informe del Servicio de Urgencias del hospital que le prestó atención el mismo día del accidente, a las que, sin embargo, no se extiende la reclamación; por el contrario, la lumbalgia no puede atribuirse a aquel percance al no existir continuidad asistencial que evidencie que la citada dolencia -por la que se consulta por primera vez transcurridos tres meses desde el siniestro- tenga su origen en el accidente viario. Al efecto, debemos destacar que el juicio que se efectúa por el facultativo privado acerca de la causa de la citada lumbalgia únicamente se basa en las manifestaciones del propio interesado, las cuales en las circunstancias descritas y en ausencia de otras pruebas no pueden tenerse por acreditadas.

Por otro lado, en cuanto a la efectividad de los daños materiales reclamados ha de repararse en que se acredita, mediante factura, la adquisición de material deportivo nuevo por importe de 2.551,66 €, pero no consta que dichos elementos vengán a sustituir exactamente a los dañados en el accidente, que no se sabe exactamente cuáles fueron al no haber aportado el reclamante prueba alguna sobre este extremo. Lo mismo cabe señalar respecto a la factura de la lente progresiva adquirida después del percance. A falta de otras pruebas sobre la realidad de los perjuicios materiales realmente sufridos por el interesado, las facturas presentadas únicamente justifican la realidad de ciertas compras efectuadas casi siete meses después del siniestro, siendo insuficientes a los efectos de probar que el percance causó realmente todos los perjuicios materiales que se reclaman.

Ahora bien, aun en el caso de que pudiera tenerse por cierto que el accidente provocó la totalidad de los daños reclamados, la existencia de un daño

efectivo e individualizado no significa automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica, toda vez que es preciso examinar si en los hechos dañosos se dan las circunstancias que permitan reconocer al perjudicado su derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. Debemos analizar, por tanto, si el daño ha sido o no consecuencia directa del funcionamiento del servicio público de conservación viaria.

Como venimos señalando reiteradamente, en el supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración pública derivada de accidentes de tráfico el principal título competencial es el de la titularidad de la vía. Sin embargo, la constatación de un daño producido con ocasión de la utilización de una vía pública de titularidad autonómica no implica que, con base en dicha titularidad, todo accidente acaecido en la misma deba ser necesariamente indemnizado, sino que para ello es preciso determinar si aquel ha sido producido como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal.

Al respecto, el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, establece que “Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”. En consecuencia, el titular de la vía está obligado al mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad, lo que lleva aparejada también la obligación de vigilancia de todos los elementos de dicha infraestructura. Por lo que se refiere a los deberes de conservación de las carreteras, este Consejo viene manifestando que “el estándar de funcionamiento exigible al servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, por lo que no se puede demandar del servicio de conservación de vías una retirada inmediata de cualquier obstáculo o vertido, lo que sería inasumible o inabordable. Se acoge así

la doctrina jurisprudencial que delimita la responsabilidad de mantener las vías ‘en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación’, significando que tal deber no llega al extremo de eliminar o indicar de forma perentoria la existencia de cualquier obstáculo en la calzada, siendo de esencia su entidad y el momento en el que aparece sobre la misma” (por todos, Dictámenes Núm. 159/2017 y 95/2018).

En el asunto sometido a nuestra consideración, para dilucidar si el accidente puede imputarse al funcionamiento del servicio público -al igual que sucede en otros de similar naturaleza- ha de analizarse, en primer lugar, cómo se produce este para determinar a continuación si el mismo puede imputarse al funcionamiento del servicio público. Sobre esta cuestión, ya hemos destacado en la consideración cuarta la falta de elementos de juicio acerca de la forma en que se produjo el percance, que podría haberse superado de haber aportado el reclamante, bien por propia iniciativa o a solicitud del instructor del procedimiento, el informe instruido por la Guardia Civil.

Tal ausencia de prueba sobre las circunstancias en las que se produjo el siniestro impide imputar el accidente al funcionamiento del servicio público de conservación viaria en las adecuadas condiciones de seguridad, pues se desconoce completamente cómo se desarrollaron los hechos. El perjudicado atribuye la causa eficiente de la caída al desprendimiento de un arbusto “del monte afectando al arcén, sobre la verticalidad de la línea arcén-carril y sobre la barrera metálica, colisionando contra él” al no tener “tiempo material para esquivarlo y cayendo al suelo posteriormente, ocasionándose lesiones en su cuerpo y daños materiales en la bicicleta y la vestimenta”, en tanto que el servicio responsable describe el elemento retirado de la vía como “unas ramas”, no existiendo en cualquier caso prueba alguna de que el citado elemento vegetal procediera de una zona en la que el servicio de conservación y mantenimiento viario esté obligado a desarrollar su actuación. Ahora bien, aunque lo anterior pudiera llegar a probarse, y por lo que se refiere al título de imputación de la responsabilidad administrativa, debemos significar, de una parte, que no existe obligación de señalar el desprendimiento de elementos vegetales que puede

ser debido a diversos factores imprevisibles (viento o lluvia, por ejemplo) y, de otra, que no cabría construirla sin más sobre el elemento de la falta de realización de recorridos de vigilancia en la zona el día del accidente ni el anterior, pues el interesado sugiere en su relato que el obstáculo no estaba depositado en el lugar cuando se produce el percance sino que se desprende del monte poco antes de su paso, y -como ya hemos adelantado- el servicio público no está obligado a retirar de forma instantánea cualquier objeto depositado en la vía pública, del mismo modo que tampoco lo está a anticipar el desprendimiento de un arbusto o de un elemento vegetal de pequeña envergadura que puede producirse sorpresivamente sin causar grave peligro.

En relación con las circunstancias que provocaron la caída de las ramas a la vía, hemos de reparar en que tampoco se conocen las condiciones climatológicas existentes el día del percance, las cuales, en su caso, pudieran llegar a determinar la exoneración de la responsabilidad administrativa por concurrir un supuesto de fuerza mayor en forma de vientos extraordinarios.

Finalmente, debemos señalar que la atribución exclusiva de responsabilidad patrimonial en esta clase de accidentes tiene como presupuesto que el propio perjudicado no haya contribuido a la producción del daño por haberse conducido de forma diligente y respetando las normas de circulación. A propósito de esta cuestión, la propuesta de resolución asume que “la conducta del reclamante no interfiere en ningún momento en el nexo causal, descartando de conformidad con los informes aportados en la fase de instrucción cualquier indicio de velocidad inadecuada”; sin embargo, teniendo en cuenta que sobre la velocidad de la bicicleta no se pronuncia ninguno de los informes obrantes en el expediente, la consideración de que el interesado se conducía diligentemente constituye una mera presunción carente de prueba alguna que, por tanto, resulta inadmisibile.

En suma, teniendo presente que no puede darse por probada la relación de causalidad entre el accidente sufrido a consecuencia del desprendimiento sobrevenido de un elemento vegetal y el funcionamiento del servicio público autonómico de vigilancia y conservación viaria, y que no existe prueba acerca de

que los daños cuyo resarcimiento se solicita puedan imputarse al percance ocurrido, la reclamación debe ser desestimada.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.